

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 1 escudo=600 milésimas.
Por tres meses... 3 600



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIALES (Por un mes... 2 escudos=100 milésimas.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22
ULTRAMAR... Por un mes... 3
Por tres meses... 9
EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos=200 milésimas.
Por seis meses... 14 400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:
«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once del día de hoy lo que sigue:
«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Resultando que habiéndose tratado de requerir al pago al referido D. Roque Hernandez, se encontró cerrada su casa y que él se hallaba ausente, por lo cual se hizo el requerimiento por edicto, y despues extendió una diligencia el Notario comisionado expresando que habia pasado á la comision de Estadística de Logroño á preguntar si el D. Roque tenia bienes rústicos ó urbanos en aquella ciudad, y le habian informado que los que aparecian á su nombre en aquella oficina los habia cedido á sus sobrinos D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana Hernandez y no constaba que poseyese otros en aquella capital ni su jurisdicción.

Resultando que en efecto D. Roque otorgó una escritura en 7 de Julio de 1838, en la que expresó que desde el año de 1818 hasta el de 1834 habia vivido en compañía de su hermano D. Pedro Hernandez y de la esposa de este Doña Saturnina Ortiz, los cuales con su trabajo y bienes adquirieron sumas de consideracion, que invirtieron en la compra de casas y heredades en la villa de Banares y en la ciudad de Logroño, habiéndose puesto las escrituras á su nombre, porque así convenia á aquellos entónces, y que ocurrida el fallecimiento de los mismos dejando tres hijos, D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana, que vivian con él, declaraba para que siempre constase, y como un deber de conciencia, que todos cuantos bienes poseia en virtud de compras que aparecian hechas á su favor, pertenecian propia y exclusivamente á los referidos sus sobrinos, é igualmente los muebles, ropas y efectos de casa con la única excepcion de los libros religiosos y morales.

Resultando que por escritura de 6 de Diciembre de 1838 manifestó el dicho D. Roque Hernandez que sus sobrinos D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana se resistian á admitir la declaracion contenida en la antes citada de 7 de Julio, por considerar que acaso no pudieran corresponderles algunos de los bienes que poseia, y que en su virtud habia deliberado hacerles donacion de ellos, y efectuándola, otorgaba para su manutencion y que en la escritura de 6 de Diciembre anterior, por lo cual no era necesaria la insinuacion; habiendo aceptado esta escritura Doña Damiana y Doña Plácida, que se hallaban presentes y la última era apoderada de su hermano D. Ambrosio, dando las gracias á su tío: Resultando que en 11 de Octubre de 1839 D. Ramon Perez y consorte se audieron al Juzgado de primera instancia de Logroño pidiendo que se declarase nula la donacion contenida en la escritura de 6 de Diciembre anterior, y que se condenara á los donatarios á dejar libres los bienes para que se realizara en ellos el embargo y demás procedimientos necesarios para hacer efectivo el cobro de las cantidades que debia entregar D. Roque Hernandez con arreglo á las sentencias del Tribunal eclesiástico, fundándose en que la donacion habia sido hecha en fraude de los acreedores y con objeto de eludir las consecuencias de los pleitos que tenia pendientes, y en los autos se habian pronunciado dos fallos contra el mismo, y además en que faltaba la insinuacion judicial, á pesar de que el valor de los bienes excedia de 800 maravedises de oro:

Resultando que conferido traslado á los demandados compareció únicamente D. Ambrosio Hernandez, siguiéndose el pleito en rebeldia respecto de sus dos hermanas; y que en 21 de Junio de 1860 se dictó sentencia declarando la nulidad de la donacion y condenando en costas á los Hernandez: Resultando que consentido este fallo por el D. Ambrosio, comparecieron Doña Plácida y Doña Damiana, á quienes la Audiencia mandó que se oyese; y habiéndolas entregado los autos con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pidieron que se las absolviera de la demanda de Perez y consorte, porque ni la donacion tenia las circunstancias de la ley 7.ª, tit. 4.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, ni realmente era tal donacion; pues los bienes las pertenecian segun declaró su tío en la escritura de 7 de Julio de 1838, y solo hubo una restitucion de lo que era suyo, no una enajenacion ni una cesion:

Resultando que D. Ramon Perez y consorte impugnaron esta solicitud, reproduciendo sus anteriores alegaciones y pidiendo que se confirmara la sentencia de 21 de Junio de 1860: Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las hermanas Hernandez parte de los testigos á que estimaron convenientes; y en 27 de Octubre de 1864 dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada con costas por la Sala segunda de la Audiencia en 17 de Febrero de 1865, declarando la nulidad de la donacion é imponiendo á aquellas las costas que se expresan:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña Plácida y Doña Damiana Hernandez recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto: 1.º La ley 2.ª, tit. 4.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, por no haberse declarado nula la donacion sin fijarse en la declaracion anterior hecha por su tío en escritura de 7 de Julio de 1838, perjudicándolas en sus derechos de propiedad y posesion:

2.º La ley 7.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, porque antes de demandarlas y condenarlas no se habia hecho excoesion de los bienes de su tío D. Roque Hernandez: 3.º La ley 9.ª, tit. 4.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, por no haberse declarado nula la donacion por falta, y no resultaba el valor de los bienes realmente donados para que pudiese decirse que excedia de los 800 maravedises de oro, y que era por tanto necesaria, ni aun consta que lo que valen los 800 maravedises, en virtud de las diferentes opiniones de los autores:

4.º La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, porque D. Roque aparecia obligado á devolver los bienes que no eran suyos, y que habian sido aportados por sus padres en diferentes conceptos, segun habian probado: Y 5.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se decia en la sentencia que los bienes quedasen á disposicion de los demandantes, á pesar de que lo solicitaron en la demanda, ni tampoco se hacia pronunciamiento alguno respecto de la declaracion contenida en la escritura de 7 de Julio de 1838, de que emanaba el derecho de las recurrentes:

Visados, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Heredia: Considerando que las leyes 2.ª y 28, tit. 2.º, Partida 3.ª, alegadas en el recurso, referentes la una á definir la propiedad, la posesion, qué diferencia hay entre ellos y cómo se deben pedir, y la otra á que el tenedor de bienes, aunque no tenga título, si alguno se los demandase y no probase que le pertenecian su dominio, siempre conserva su tenencia, no tienen aplicacion alguna en el presente caso; pues no se trata de acciones que debieran deducirse, y fundándose los demandados para la tenencia de los bienes en el título de donacion, cabalmente la versado este litigio acerca de la validez ó nulidad de esta, y decididos por sentencia dictada en juicio competente:

Considerando que la cuestion litigiosa en este pleito se concreta á si es válida ó nula la donacion hecha á los demandados, que tambien excepcionaron, fundándose en la escritura de 7 de Junio de 1838, haber sido una restitucion; y que la Sala sentenciadora en vista de la prueba testimonial y demás datos consignados en los autos, el apelacion, lo ha verificado igualmente de los hechos de haberse otorgado la escritura de donacion en fraude de acreedores legítimos, y de no haber justificado las demandadas que los bienes litigiosos pertenecian á sus padres y que por tanto careciendo aquellos de títulos legítimos, los citados bienes quedarán en el estado que tenian antes de la donacion y propios del deudor, sin que por consiguiente haya sido infringida por la ejecutoria la ley 7.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, invocada por las recurrentes:

Considerando que cualquiera que sea la mayor ó menor exactitud u oportunidad de los fundamentos de una sentencia, no puede fundarse en este motivo el recurso de casacion, además que en el caso de autos no fué el único y principal de la sentencia la falta del requisito de la insinuacion, sino ajustándose á la demanda, á sentar que tambien seria nula en lo que excediese de los 800 maravedises de oro, y que la Sala fijando la cantidad señalada por la ley no pudo infringir la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª alegada, perteneciendo lo demás á la ejecucion de la sentencia:

Resultando que seguido pleito en el año de 1702 por José Fernandez, nieto que se dice ser de Pedro Melendro Lanchares, como administrador de la persona y bienes de su hijo Diego Fernandez, con D. Miguel Perez-Aguilar, consorte de María Diaz, de se supone asimismo ser nieto de Jerónimo Diaz, sobre posesion de los bienes de la capellanía fundada por Ana Perez Melendro, se dictó sentencia por el Justicia mayor de Barajas en 21 de Noviembre de 1702, segun aparece de un testimonio librado en 22 de Octubre de 1705, que no ha podido ser cotejado con su original por no haber sido hallado, declarando haberse trasferido á Manuel Perez, hijo del Miguel, la posesion de dicha capellanía desde el día que falleció el Licenciado D. Luis de Contreras:

Resultando, con referencia al libro de administracion de las capellanías fundadas en la parroquia de Barajas y actas de visitas giradas á las mismas, que el patrono en 1787 de la que es objeto de estos autos era D. Andrés Fernandez, nieto del José Fernandez ántes referido, el cual siguió en el patronato hasta el 17 de Abril de 1789, en que apareció como tal patrono D. Antonio Fernandez, hasta el año de 1800, en que entró á disfrutar el patronato D. Antonio Ugena, nieto del citado Don Andrés; apareciendo con tal carácter en las diferentes veces que habia sido visitada la fundacion hasta el 6 de Junio de 1845, en que apareció como patrono D. Pedro Nolasco de Ugena, hermano de D. Antonio, que lo fué hasta su fallecimiento, y por él su hijo D. Antonio y demás hermanos:

Resultando que en 27 de Marzo de 1837 entabló demanda D. Domingo de Espinosa, marido de Doña Antonia Vargas, para que se declarase que la pertenecian los bienes de la citada capellanía, y se condenase á D. Antonio Ugena á restituirlas, con los frutos y rentas que hubieran percibido desde su posesion y las de sus antecesoros; pretension que fundó en ser descendiente de Jerónimo Diaz, llamado por el fundador, linea que habia venido poseyendo el patronato, como lo probaba la sentencia de 21 de Noviembre de 1702 por la cual se habia adjudicado la Capellanía al nieto de aquel Miguel Perez, cuarto abuelo de la mujer del demandante, bastándole probar el parentesco con este aunque no consiguiera justificarlo con aquel:

Resultando que propuesto por D. Antonio Ugena artículo de incontestacion, que fué desestimado en dos instancias, ocurrido el fallecimiento de Doña Antonia de Vargas y personado en los autos D. José Aguirre, marido de Doña Carmen Ugena, promoviendo tercera de mejor derecho á los bienes de que se trata, como pertenecientes á su mujer y en virtud de la renuncia de sus derechos que á favor de esta habia hecho su hermano D. Antonio, se promovieron incidentes que terminaron acordándose que D. Domingo Espinosa, por fallecimiento de su mujer Doña Antonia Vargas, continuaba en la representacion de sus hijos menores, y que D. José Aguirre, como marido de Doña Carmen Ugena, habia sucedido en la representacion á D. Antonio, como quien se hubo por separado de la posesion del juicio:

Resultando que D. José Aguirre, alegando que Doña Antonia Ugena y Fernandez habia sido poseedora del patronato hasta el 19 de Agosto de 1841 en que habia fallecido, dejando heredero á su hermano D. Pedro, sostuvo que, tratándose de un patronato de legos que se hallaba suprimido por la ley de 27 de Setiembre de 1820, no tenia Espinosa derecho alguno en concepto de vinculados á los bienes que poseia D. Antonio Ugena al tiempo de la desvinculacion, aunque litigara con el mismo D. Antonio, y mucho menos haciéndolo con sus herederos y sucesores, porque Doña Carmen Ugena añadia á los derechos de aquel los que le daban las leyes por donde se arreglaban las herencias; y suponiendo que la vinculacion existia, tambien pediria Espinosa sin razon la posesion que otro tuviera, si como Doña Carmen Ugena estaba dentro de los llamamientos de la fundacion; pidiendo en su virtud que por ambos conceptos se le declarase con mejor derecho á dichos bienes:

Resultando, respecto á las filiaciones de los litigantes, que D. José Aguirre sostiene que el Jerónimo Diaz, llamado en la fundacion, es distinto del Jerónimo Diaz, de quien Doña Antonia Vargas descende, sin que esta diferencia pueda atribuirse á equivocacion; y que Aguirre no ha presentado la partida de bautismo de José Fernandez, que se sostiene ser el que litigó en 1702, ni tampoco la de su matrimonio:

Resultando que absuelto Aguirre de la demanda en la indicada representacion por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Mayo de 1864, interpuso D. Domingo Espinosa recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La escritura de fundacion, porque en la cláusula

de nombramiento de Capellanes no se llamaba á ninguno Melendro Lanchares, de donde se hacia descender á Doña Carmen Ugena: 2.ª La ley de desvinculacion de 1820, que habia respetado los derechos de los poseedores legales contra los que lo eran de hecho: 3.ª La disposicion legal en materia vincular de que la prolecion de linea y proximidad de parentesco se han de probar con respecto al último poseedor que constase haberlo sido de derecho, y en el caso actual lo habia sido Perez de Aguilari, sin que respecto al entronque con este se hubiera opuesto reparo alguno, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1859, confirmatoria de la misma doctrina: 4.ª La regla de derecho, consecuencia de la anterior, de ser innecesarios entronques anteriores al último poseedor legal, y por consecuencia inútil la cuestion suscitada sobre el apellido Diaz ó Díaz: 5.ª La doctrina legal de ser innecesario el cotejo y no deber declararse ineficaz un documento público solo por la falta de aquel, cuando ha habido imposibilidad de hacerlo por extravío de los originales, y menos cuando no se le ha opuesto y probado vicio de falsedad; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 1.ª de Mayo de 1834 y 24 de Mayo de 1830, confirmatorias de esta doctrina: 6.ª El principio legal de presuncion de validez y verdad en todo documento público mientras no se pruebe lo contrario:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si el demandante no prueba su accion, debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, aunque la tenga sin derecho, segun lo dispuesto en la ley 28, tit. 2.ª de la Partida 3.ª:

Considerando que absuelta la demandada en estos autos, con arreglo á la indicada prescripcion legal, por no haber probado su accion y derecho el demandante, es de todo punto improcedente el motivo 1.º de casacion, porque la sentencia no ha infringido ni podido infringir la escritura de fundacion del patronato aun concediendo que no derivase aquella su derecho de ninguno de los llamados á obtenerlo, como se propone en el recurso:

Considerando que por igual concepto y por la misma causa son tambien desatendibles, y no pueden estimarse los motivos 2.º, 3.º y 4.º, y las infracciones que en ellos se citan, porque para fundarlos se hace supuesto de la cuestion dando por cierto que el demandante ha probado su accion y derecho contra lo expuesto y lo que resulta y aparece:

Y considerando, en cuanto á los dos últimos, por no haberse dado mérito y eficacia legal al testimonio de 22 de Octubre de 1706 referente al pleito que se dice seguido en 1702 por José Fernandez con D. José Perez Aguilari, que la Sala, apreciando este documento como lo hizo, y atemperándose á las prescripciones del artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse cotejado con su original, ni prestado su asentimiento á él la demandada, sin cuya citacion se libró y fué traído á los autos, no ha infringido doctrina alguna legal, ni contraído tampoco la designada por este Supremo Tribunal en las sentencias que se citan como inaplicables á la cuestion por la diversidad de casos y de circunstancias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Espinosa, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideman.—Manuel José de Posadilla.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Enero de 1866.

Table with columns: METALICO, DEPÓSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES, SALDO por depósitos en metalico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metalico en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales a favor del Banco de España, etc.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS en cartera. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía a 215.361, de las cuales pertenecían a metálico 204.427 y a papel 11.234, y en la presente a 215.342, en esta forma: 204.083 en metálico y 11.257 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contribuciones.

Publicada por primera vez en la GACETA de 7 de Diciembre de 1882 la vacante del título de Conde de Villar de Fuentes, sin que por el que se decía sucesor en dicha dignidad se haya acreditado su derecho a pesar de los plazos y prórrogas que para que lo pudiese hacer se le han concedido en diferentes Reales órdenes; en cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucción de 14 de Enero de 1847 se publica por segunda y última vez la vacante de la referida dignidad por si el que se crea con derecho a la misma quiere solicitarla; debiendo en este caso dirigir la reclamación correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este anuncio, y satisfacer el impuesto especial y atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiere.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bailén y Baeza.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Bailén a Baeza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Jaén. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaén. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen la ejecución de la escritura, o impidiese que se acordase un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la

correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 20 de Febrero próximo a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Bailén a Baeza y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala. 24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó

no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 26 de Enero de 1886.—El Director general, Antonio Mantilla. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel a Hinojosa del Duque. 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Espiel a Hinojosa del Duque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 20 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad

de 1.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel a Hinojosa del Duque y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Comisión especial de efectistas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada para la amortización de títulos de Sisas de esta villa en el día 29 del corriente en las Casas Consistoriales, ante la Comisión especial de liquidación.

Se han presentado a la subasta 6.232.740 rs. nominales en 59 proposiciones a los tipos desde 34,89 a 85 por 100, quedando admitidas las siguientes:

Table with columns: NOMBRES DE LOS PROPONENTES, Títulos admitidos, Valor nominal, Tipos, Su importe. Rows include D. Manuel de Novales, El mismo, D. Pedro A. Carballo, D. Francisco de la Presilla, D. Vicente Martínez, D. Francisco Heredia, D. Pedro A. Carballo, D. Manuel de Novales, D. Antonio Pérez Varela, El mismo, El mismo, parte de 128.640.

En su consecuencia los interesados comprendidos en la precedente relación se presentarán en la Sección de liquidación el día 6 de Febrero próximo, de doce a tres de la tarde, con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta a fin de realizar su importe, Madrid 30 de Enero de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués de San Saturnino.

Diputación provincial de Madrid.

Autorizada esta Diputación provincial por Real orden de 6 de Noviembre último para la creación de un Cuerpo facultativo de Obras públicas con destino al estudio, construcción y conservación de las que ocurran en la provincia, con arreglo a los reglamentos que han de formularse, ha acordado entre tanto llamar licitadores a las siguientes plazas: Una de Ingeniero Director, sin más dietas ni emolumentos que su sueldo anual de 3.000 escudos. Tres de Ayudantes sin dietas ni emolumentos y con el sueldo de 1.500 escudos anuales cada uno. Los que se consideren con la aptitud necesaria para desempeñar dichos cargos presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de esta Corporación en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, y en la misma oficina pueden enterarse detalladamente de las condiciones que se les exigen. Madrid 30 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Domingo Villasante.—El Secretario, Primitivo A. Cardo. 4081

Biblioteca Nacional.

Conforme a lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1885 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1887, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente: Uno de 8.000 rs. al autor, ya perteneciente ó no a la Biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, relativos a escritores españoles, no bajando de 30, debiendo ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto a los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicando, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos. Y otro de 6.000 rs. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de cierto género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de índole análoga, entendiéndose que estos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que versen la monografía. Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares. Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma a propósito para su examen y revisión. Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso. No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura. Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo presentar antes de que termine el referido día, entregados en la Biblioteca Nacional con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada a nombre del establecimiento, recogerán si gustan los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente; pero no podrán retirar los trabajos que se hubieren presentado en Secretaría hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. La entrega de estos, que será pública y solenne, se verificará en uno de los primeros domingos del mes de Enero del próximo año. Madrid 22 de Enero de 1886.—De orden del Sr. Director, el Secretario, Manuel Oliver y Hurtado. —3

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villafraanca de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-Presidente de aquel Municipio dentro del término de un mes, contado desde la publicación por tercera vez de este anuncio en la GACETA oficial y Boletín de provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna los requisitos previstos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883. Avila 19 de Enero de 1886.—El Gobernador, Eustaquio Ibarra. 4045—2

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Ripoll, dotada con el haber de 300 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeña. Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de dicha Corporación municipal dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID, espirado el cual se proveyerá dicho destino con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1843 y Real decreto de 19 de Octubre de 1883. Gerona 13 de Enero de 1886.—Javier María Moner. 4083—3

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arquipos, dotada con el sueldo anual de 450 escudos pagados de fondos municipales; y debiendo proveerse con arreglo a las Reales disposiciones de 19 de Octubre de 1883 y 18 de Febrero de 1885, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID. Salamanca 10 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ramon Maria Moreno. 4085—3

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilleja, en esta provincia, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, por dimisión del que la desempeña. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1883, se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde-Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos. Zaragoza 22 de Enero de 1886.—Alejandro Marquina. 4047—2

Alcaldía constitucional de Gurráfano.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Ayuntamiento con el dotación anual de 300 escudos por la asistencia a los enfermos pobres que le corresponden como partido de segunda clase y con la condición de residir en el Municipio. Los iguales con los demás particulares de los 15 pueblos de que se compone el Ayuntamiento, podrán ascender próximamente a 400 fanegas de trigo cobradas por el facultativo. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes dentro del término de un mes. Gurráfano y Diciembre 29 de 1885.—Roman Lopez. 4082

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ondara, en esta provincia, dotada con 4.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se acordó se anuncie a pública subasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo presentar antes de que termine el referido día, entregados en la Biblioteca Nacional con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada a nombre del establecimiento, recogerán si gustan los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente; pero no podrán retirar los trabajos que se hubieren presentado en Secretaría hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. Alicante 23 de Enero de 1886.—Joaquín de Oriol. 4084—3

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas, dotada con el sueldo anual de 230 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA oficial y Boletín de esta provincia, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna los requisitos previstos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883. Avila 18 de Enero de 1886.—El Gobernador, Eustaquio Ibarra. 4040—1

términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala. 24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 16 de Enero de 1886.—El Director general, Antonio Mantilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 2 de Diciembre de 1885, vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por parte de D. Tomas Velasco y Ripoll, vecino de esta corte, con D. Bernardino del Amo y Avila, sobre pago de maravedises: Resultando que por escritura otorgada en esta villa a 9 de Julio de 1863 ante el Notario D. Leon Muñoz, D. Bernardino del Amo y Avila confesó tener recibida de D. Tomas de Velasco y Ripoll la cantidad de 31.500 rs. vn., que le anticipó en concepto de préstamo por término de dos años a contar desde aquella

fe ha, y al interés anual de un 45 por 100 satisfecho por...

Resultando que con presentación de la primera copia de esta...

Resultando que no habiendo sido habido en esta corte el...

Resultando que el título en cuya virtud se despachó la ejecución...

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución...

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo...

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia...

no habiéndose podido notificar la anterior sentencia á Don...

Madrid 28 de Enero de 1866.—Jacinto Calleja. 4087

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de...

Madrid 29 de Enero de 1866.—Luis Hernandez. 4089

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada...

Madrid 25 de Enero de 1866.—Manuel Fernandez Diez. 4012

D. Diego Olzina, Juez de primera instancia de esta villa de...

Madrid 25 de Enero de 1866.—Diego Olzina.—Por su mandado, Ramon Turrientes. 4013

D. Mariano Die y Pescetto, Juez de primera instancia de Alicante...

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última...

Alicante 25 de Enero de 1866.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Narciso Sanchez. 4014

D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, Juez de primera instancia de...

Madrid 9 de Diciembre de 1865.—Manuel María Cárdenas. 4071

D. Esteban Blanco Castilla, Juez de primera instancia del distrito...

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1866.—Esteban Blanco Castilla.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Martínez. 4091

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapina y Rico...

Madrid 26 de Enero de 1866.—Juan Joaquin Jimenez. 4090

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad...

Por el presente se dicta el presente edicto en la forma siguiente...

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Enero de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Notario actuario, Jacinto Hermua. 4095

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden...

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Babil Lebina...

Dado en Tolosa á 24 de Enero de 1866.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta, por Sarasola. 3998

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro...

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido...

Por este presente edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro de...

Dado en Bilbao á 26 de Enero de 1866.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Gervasio de Urresti. 4011

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta...

Cito, llamo y emplazo por el presente, primero y último edicto...

Salamanca 25 de Enero de 1866.—Saturnino García Bajo.—Manuel Fernandez Diez. 4012

D. Diego Olzina, Juez de primera instancia de esta villa de...

Hago saber que nombrado D. Ignacio Valera Registrador de...

Dado en Vilgudino á 15 de Enero de 1866.—Diego Olzina.—Por su mandado, Ramon Turrientes. 4013

D. Mariano Die y Pescetto, Juez de primera instancia de Alicante...

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última...

Alicante 25 de Enero de 1866.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Narciso Sanchez. 4014

D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, Juez de primera instancia de...

Madrid 9 de Diciembre de 1865.—Manuel María Cárdenas. 4071

D. Esteban Blanco Castilla, Juez de primera instancia del distrito...

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1866.—Esteban Blanco Castilla.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Martínez. 4091

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapina y Rico...

Madrid 26 de Enero de 1866.—Juan Joaquin Jimenez. 4090

Por el presente se dicta el presente edicto en la forma siguiente...

Fueros aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión...

Próximo anuncio del Sr. Vicepresidente Luzuriaga, juraron...

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): El Sr. Corradi continúa en el uso de la palabra.

El Sr. CORRADI: Sres. Senadores: creo haber demostrado en el día de ayer que en la cuestión económica...

Que en la cuestión de orden público, lo de que el orden estaba asegurado...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

ción al contestarle. Procuraré, sin embargo, ser breve, aunque...

Cuatro son, á mi juicio, las partes que tiene su discurso. En la primera se ocupó el Sr. Corradi de su persona...

De la primera parte nada tengo que decir; el señor Corradi lo ha dicho solo; está solo, no representa á nadie...

Algo de verdad hay y algo de egoísmo en esta manera de expresarse...

El Sr. Corradi dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

El Sr. CORRADI dice, sin embargo, que defiende los principios del partido progresista...

otras de la misma manera y sin que en ellas se ejerza esa...

Ha querido el Sr. Corradi sacar partido de un hecho, algo exagerado al menos, para el fin que se propone...

Respecto á la cuestión de orden público, debo principiar por decir que he observado un fenómeno muy extraño...

Ocurrieron después los sucesos de Loja, donde en un día se levantaron 8.000 hombres con una bandera que á todos los que tenían algo de propiedad debía causarlos no poco susto...

Tambien nos ha hablado S. S. de la suspensión de garantías constitucionales, confundiendo con el estado de sitio...

Por lo que hace á los sucesos de Zaragoza, es preciso convenir en que se diferenciaron mucho de los que tuvieron lugar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

Entonces, y solo entonces, llegó á notarse el fenómeno extraño de que, hallándose la nación en peligro, los individuos de los Cuerpos Colegiados se iban á dispersar...

